Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 0 / 2 0 2 5

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 9 de octubre de 2025.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Presidenta del Parlamento de Canarias en relación con la *Proposición de Ley de Universidades Populares de Canarias (EXP. 360/2025 PPL)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

Antecedentes de la consulta

1. Mediante escrito de 28 de julio de 2025 [con registro de entrada en este Consejo Consultivo de Canarias el día 30 de ese mismo mes y año], la Excma. Sra. Presidenta en funciones del Parlamento de Canarias, al amparo de los arts. 13, párrafo segundo, de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-, art. 10.2 del Decreto 181/2005, de 26 julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias -en lo sucesivo, ROFCCC- y art. 143.6 del Reglamento del Parlamento de Canarias -en adelante, RPC-, solicita la evacuación de dictamen del Consejo Consultivo de Canarias « (...) *sobre la adecuación constitucional y estatutaria del informe de la Ponencia de la proposición de ley de Universidades Populares de Canarias (11L/PPL-0006), en particular, en relación con la enmienda in voce número 1 incorporada en la disposición final primera* (...) ».

2. A la solicitud de dictamen se acompaña el escrito de la Presidencia de la Comisión de Universidades, Ciencia e Innovación y Cultura, de 22 de julio de 2025, por el que se da traslado a la Mesa del Parlamento de Canarias del acuerdo adoptado, con fecha 21 de julio de 2025, por la Mesa de la precitada comisión parlamentaria y cuyo tenor literal es el siguiente:

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

«La mesa de la comisión de Universidades, Ciencia e Innovación y Cultura, en la reunión celebrada en fecha 21 de julio de 2025, adoptó el acuerdo sobre proponer a la Mesa de la Cámara, que, a través de la Presidencia del Parlamento, solicite el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, sobre la adecuación constitucional y estatutaria del informe de la ponencia sobre la proposición de Ley de Universidades Populares de Canarias (11L/PPL-0006), en particular en relación con la enmienda in voce número l correspondiente a la disposición final primera, a efectos de que dictamine sobre las siguientes cuestiones:

Primera: en atención a los apartados 1 y 2 de la mencionada enmienda in voce, sobre el régimen de conciertos educativos y la singularidad de "Radio Ecca", ¿podría estar amparado el concierto de Radio Ecca dado su carácter singular por las normas que regulan los conciertos educativos previstos en el Real Decreto 2377/85, de 3 de julio, básica sobre conciertos educativos; Ley Orgánica l0/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación; Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; y la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación?.

Segunda: se cuestiona, así mismo, si pudiera mantenerse el concierto educativo en vigor por disposición legal en el caso de que la Comunidad Autónoma de Canarias ostentara competencia de acuerdo con el artículo 133 apartado l g) y 3 f) y j) del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC, en adelante), (reforma aprobada por la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre).

Tercera: en relación con el apartado 3 de la enmienda in voce, además de cuestionarse si la Comunidad Autónoma de Canarias (CAC), ostenta competencia para regular los aspectos descritos en el citado apartado sobre el agrupamiento físico, ratio mínima, horas lectivas y metodología según su artículo 133 apartado 1 g) y 3 h) EAC, interesa que el Consejo Consultivo de Canarias se pronuncie sobre si el principio de igualdad que contemplado el a1tículo 149 .1.1 ª CE podría resultar lesionado como consecuencia de la enmienda in voce.

Cuarta: finalmente, en cuanto al apartado 4 de la enmienda in voce, se solicita si, según el artículo 133.3 EAC, la proposición de ley de referencia puede atribuir a la CAC competencia para la revisión anual del módulo económico aplicable para la financiación de Radio ECCA, en función de los costes reales derivados de esta singularidad educativa a distancia».

Junto a la citada propuesta de la Mesa de la comisión parlamentaria de Universidades, Ciencia e Innovación y Cultura, se adjunta al expediente remitido a esta Institución consultiva el acuerdo adoptado por la Mesa del Parlamento de Canarias con fecha 24 de julio de 2025 y en cuya virtud se ordena «*recabar, a través de la Presidencia del Parlamento, (el) dictamen del Consejo Consultivo de Canarias sobre la adecuación constitucional y estatutaria del informe de la Ponencia de la proposición de ley de Universidades Populares de Canarias (11L/PPL-0006), en particular en relación con la enmienda in voce número l incorporada en la disposición final primera, al objeto de*

esclarecer las (…) cuestiones (…) » planteadas por la Mesa de la comisión parlamentaria de referencia.

Por otro lado, la solicitud de dictamen no viene acompañada del informe de la Ponencia y, ni tan siquiera, del texto de la enmienda a examinar.

Pese a lo anterior, y consultada la web institucional del Parlamento de Canarias, se ha tenido acceso a su Boletín Oficial n.º 245, de 28 de julio de 2025, en el que se recoge el texto definitivo del informe de la Ponencia. En él se puede leer lo siguiente:

« (…)

Disposiciones finales

Nueva

La ponencia ha estimado aceptar, por unanimidad de los presentes, la enmienda in voce nº.1, de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto. Creando una nueva disposición final primera y renumerando las siguientes como segunda y tercera, quedando redactado en los términos del anexo.

El GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc) presenta una enmienda in voce n.º 2, de adición de nueva disposición final primera con el siguiente tenor:

«Dada la importante contribución del centro autorizado de Educación de Personas Adultas "Radio ECCA", especialmente en razón a su aportación a la formación básica y permanente de adultos en Canarias, el Gobierno de Canarias, a través de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, en un plazo máximo de 6 meses, realizará una modificación de la Ley 13/2003, de 4 de abril, de Educación y Formación Permanente de Personas Adultas de Canarias, en el sentido de adaptar el marco normativo canario a las especificidades y singularidades de "Radio ECCA", en lo relativo a aspectos organizativos y de financiación, a través de un convenio singular».

Sometida a votación, la ponencia ha estimado no aceptar, por mayoría la enmienda in voce n.º 2 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), de adición de nueva disposición final primera, con el voto a favor de Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc); el voto en contra de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG); y la abstención de los GP Socialista Canario y VOX, quedando en consecuencia pospuesta para su debate en comisión.

Primera

La rúbrica de la disposición final primera pasa a ser segunda en conformidad con la enmienda in voce n.º 1 de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto.

Segunda

La rúbrica de la disposición final segunda pasa a ser tercera en conformidad con la enmienda in voce n.º 1 de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto.

A N E X O

PROPOSICIÓN DE LEY DE UNIVERSIDADES POPULARES DE CANARIAS

(...)

Disposiciones finales

Primera. Modificación de la Ley 13/2003, de 4 de abril, de Educación y Formación Permanente de Personas Adultas de Canarias

Se incluye una nueva disposición adicional séptima a la Ley 13/2003, de 4 de abril, de Educación y Formación Permanente de Personas Adultas de Canarias, que queda redactada en los siguientes términos:

"Séptima. `Radio ECCA`

1. El centro autorizado de Educación de Personas Adultas `Radio ECCA´, en razón de su singularidad y su aportación a la formación básica y permanente de adultos en Canarias, mantendrá el concierto educativo en vigor.

2. La Administración educativa adaptará la aplicación de las normas reguladoras del régimen de conciertos educativos a la modalidad de educación a distancia de Radio ECCA para su correcta inclusión en el mismo, de conformidad con el capítulo IV de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la Educación, y la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, a cuyo régimen accedió por transformación en aplicación de la disposición adicional quinta del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; quedando expresamente habilitado para ello.

3. Entre las particularidades a abordar en la normativa de adaptación a que hace referencia el apartado 2, se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes:

- Las dificultades de agrupamiento físico en aulas del alumnado, en aras de buscar flexibilidad.

- La fijación de la ratio mínima exigible por unidad en función de la densidad de población a la que se dirigen las unidades.

- La posibilidad de valorar como horas lectivas del profesorado la elaboración de las unidades didácticas y otros materiales, dadas las singularidades del método de enseñanza.

- La inclusión de metodologías telemáticas y digitales para la formación continua y el acceso a la educación en todas las islas del archipiélago, con especial atención a las islas no capitalinas y las zonas rurales.

4. El módulo económico aplicable para la financiación de Radio ECCA será el equivalente al establecido en la normativa para los centros privados concertados en los niveles equivalentes. Este módulo será revisado anualmente para asegurar su adecuación a los costes reales derivados de la modalidad de educación a distancia en los términos que establezca la normativa"».

Finalmente, se advierte que, entre la documentación remitida por el Parlamento de Canarias a esta Institución consultiva, no se halla el vigente concierto educativo suscrito por la entidad *«Fundación ECCA»*, Centro Autorizado de Educación de Personas Adultas [CAEPA] -en adelante, *«ecca.edu»*- con la Administración educativa.

3. Con fecha 17 de septiembre de 2025 la Secretaría General del Parlamento de Canarias, tras advertir *« (...) omisión en la remisión de la documentación que acompañaba la solicitud del dictamen (...) »*, da traslado al Consejo Consultivo de Canarias del *« (...) escrito de Asociaciones y Particulares 11L/EAP/0163, ya incorporado al expediente de la iniciativa 11L/PPL-0006, por acuerdo de (la) Mesa de 24 de julio de 2025»*. Este escrito recoge un informe técnico de ECCA.EDU sobre la singularidad y especificidad de este Centro concertado.

II

Competencia para la emisión del dictamen: dictámenes facultativos en procedimientos legislativos

1. La competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitir dictamen respecto al asunto que ahora se somete a su consideración jurídica se deriva de lo dispuesto en los siguientes preceptos normativos:

• Art. 13 [*«Dictámenes facultativos en procedimientos legislativos»*], párrafo segundo, de la LCCC:

«Igualmente, la Mesa, a propuesta de las Mesas de las Comisiones, podrá recabar, a través de la Presidencia del Parlamento, dictamen sobre la adecuación constitucional y estatutaria de los informes de las ponencias sobre proyectos y proposiciones de Ley. La

consulta, que tendrá carácter excepcional, se ceñirá a los artículos y disposiciones que alteren el texto inicial a consecuencia de la incorporación de enmiendas».

• Art. 10, apartado 2.º del ROFCCC:

«El Presidente del Parlamento podrá recabar dictamen facultativo en procedimientos legislativos:

(...)

2. Con carácter excepcional, cuando la Mesa del Parlamento igualmente lo acuerde a propuesta de las Mesas de las Comisiones, sobre la adecuación a la Constitución y Estatuto de Autonomía de los Informes de las Ponencias sobre proyectos y proposiciones de ley. En este caso, la consulta se ceñirá al contenido de los preceptos incorporados como consecuencia de la aceptación de enmiendas presentadas, cuando se varíe el texto inicial de la norma proyectada».

• Art. 143 [«*Del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias en los procedimientos legislativos*»], apartado 6.º del RPC:

«Igualmente, la Mesa, a propuesta de las mesas de las comisiones, podrá solicitar, a través de la Presidencia del Parlamento, el dictamen sobre la adecuación constitucional y estatutaria de los informes de las ponencias sobre proyectos y proposiciones de ley. La consulta, que tendrá carácter excepcional, se ceñirá a los artículos y disposiciones que alteren el texto inicial a consecuencia de la incorporación de enmiendas».

2. En el escrito de la Presidenta del Parlamento solicitando el dictamen se señala que se consulta sobre «la adecuación constitucional y estatutaria del informe de la ponencia de la Proposición de Ley de Universidades Populares de Canarias, y en particular en relación con la enmienda in voce n.º 1 incorporada en la Disposición Final primera, de conformidad con el artículo 143.6 del Reglamento de la Cámara» (RPC).

En este precepto, efectivamente, se regula una modalidad de dictamen facultativo que el Parlamento podrá solicitar del Consejo sobre los informes de ponencia en la tramitación de proyectos y proposiciones de Ley, cuando los mismos hubieren incorporado un texto que no figuraba en la propuesta inicial sometida a la Cámara, como consecuencia de la aprobación de enmiendas. Al acordar la incorporación de tales enmiendas la ponencia manifestó la voluntad del legislador de introducir el nuevo texto, pero al tiempo plantean cuestiones relativas a su adecuación a la Constitución o al Estatuto de Autonomía de Canarias.

Este análisis jurídico tiene carácter limitado, por cuanto se circunscribe, exclusivamente, a los preceptos [*«artículos y disposiciones»*] modificados por las

enmiendas incorporadas en el informe de la ponencia, y no se extiende al conjunto del proyecto o proposición de ley: «*La consulta (...) se ceñirá a los artículos y disposiciones que alteren el texto inicial a consecuencia de la incorporación de enmiendas*» -art. 13, párrafo segundo, *in fine*, de la LCCC-; « (...) *la consulta se ceñirá al contenido de los preceptos incorporados como consecuencia de la aceptación de enmiendas presentadas, cuando se varíe el texto inicial de la norma proyectada*» -art. 10, apartado segundo, *in fine,* del ROFCCC-.

Por otro lado, se trata de una intervención preventiva en el seno del procedimiento legislativo, que permite al Parlamento de Canarias asegurarse de que el informe de la ponencia derivado de las enmiendas introducidas en comisión, y que modifican el texto inicial de un proyecto o proposición ley, no vulneran la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Canarias ni las restantes normas que integran el bloque de constitucionalidad.

Asimismo, la intervención del Consejo Consultivo no es preceptiva, siendo la solicitud del dictamen meramente facultativa, tal y como se indica expresamente en la LCCC, RPC y en el ROFCCC.

Por otro lado, la consulta «*tendrá carácter excepcional*» (143.6 del RPC), lo que implica, como señala nuestro reciente Dictamen 397/2025, de 3 de octubre, «*que no puede solicitarse de forma sistemática ni generalizada, sino únicamente cuando, como consecuencia de la incorporación de enmiendas en comisión, se introducen modificaciones en el texto inicial de una iniciativa legislativa que suscitan dudas fundadas y jurídicamente relevantes sobre su adecuación a la Constitución y al Estatuto de Autonomía, debiendo limitarse la consulta, exclusivamente, a los preceptos alterados y no a la totalidad del proyecto o proposición de Ley*».

Pues bien, de la lectura del escrito de consulta, este Consejo Consultivo entiende que, salvo la mención a una posible lesión del principio de igualdad de derechos y deberes consignado en el art. 149.1.1.ª CE, las cuestiones que se plantean giran en torno a la posible contradicción del ejercicio de sus facultades legislativas por parte de la Comunidad Autónoma de Canarias con la legislación básica del Estado.

3. La legitimación para solicitar el dictamen facultativo de este Consejo Consultivo de Canarias le corresponde a la Presidencia del Parlamento de Canarias, previo acuerdo de la Mesa del Parlamento y a propuesta de la Mesa de la correspondiente comisión parlamentaria. Asimismo, la competencia para emitir el

oportuno dictamen se halla atribuida al Pleno de este Organismo consultivo *ex* arts. 15.1 y 16 LCCC.

Sentado lo anterior, procede indicar que, en el supuesto examinado, se verifica, en principio, el cumplimiento de los requisitos procedimentales exigidos por la normativa de referencia.

Así, consta entre la documentación remitida a este Organismo, la solicitud formal de dictamen rubricada por la Presidencia del Parlamento de Canarias; el acuerdo de la Mesa del Parlamento autonómico por el que se ordena «*recabar, a través de la Presidencia del Parlamento, dictamen del Consejo Consultivo de Canarias sobre la adecuación constitucional y estatutaria del informe de la Ponencia de la proposición de ley de Universidades Populares de Canarias (11L/PPL-0006), en particular en relación con la enmienda in voce número I incorporada en la disposición final primera* (...) »; y, finalmente, la propuesta previa adoptada por la Mesa de la Comisión de Universidades, Ciencias e Innovación y Cultura del Parlamento canario.

Ahora bien, y sin perjuicio de lo indicado con anterioridad, resulta pertinente efectuar las siguientes consideraciones jurídicas respecto al planteamiento formal de la solicitud de dictamen. Y es que el modo en el que se plantea la consulta jurídica a este Consejo Consultivo de Canarias no sólo es conceptualmente impreciso, sino que resulta cuestionable desde un punto de vista estrictamente jurídico.

Es cierto que la petición de dictamen tiene por objeto, en principio, analizar la adecuación constitucional y estatuaria del informe de la Ponencia sobre la Proposición de Ley de Universidades Populares de Canarias [11L/PPL-0006]; en concreto, respecto al contenido de la nueva Disposición Final primera -introducida mediante enmienda *in voce*- por la que se modifica la Ley 13/2003, de 4 de abril, de Educación y Formación Permanente de Personas Adultas de Canarias -y se incluye una nueva Disposición Adicional séptima en el precitado texto legal-.

Sin embargo, al plantear, a continuación, cuestiones concretas -hasta cuatro- respecto al texto de la nueva Disposición Final primera de la Proposición de Ley de Universidades Populares de Canarias, se desbordan y entremezclan procedimientos diversos [*«Dictámenes facultativos en procedimientos legislativos»* vs. *«Dictámenes facultativos»*]. En efecto, la solicitud de dictamen facultativo, en este caso, tiene encaje formal en los arts. 13, párrafo segundo de la LCCC, 10.2 del ROFCCC y 143.6 del RPC. No obstante, al adicionarse cuestiones jurídicas concretas sobre el contenido de la nueva Disposición Final Primera de la Proposición de Ley de

referencia -que exceden del análisis general de adecuación constitucional y estatutaria de esta parte del texto del informe de la Ponencia-, se altera el objeto, contenido y extensión del procedimiento consultivo [dictamen facultativo en procedimiento legislativo] previsto en los artículos citados anteriormente.

En conclusión, el pronunciamiento de este Consejo Consultivo de Canarias en el presente caso, ha de quedar limitado, en puridad, al análisis jurídico general respecto a la adecuación constitucional y estatutaria del informe de la ponencia correspondiente a la Proposición de Ley de Universidades Populares; y más concretamente, a la constitucionalidad y estatutariedad de la nueva Disposición Final primera introducida en la norma legal mediante enmienda *in voce*, valorando si el texto resultante respeta el bloque de constitucionalidad y la asignación competencial prevista en el Estatuto de Autonomía de Canarias.

4. En todo caso, este Consejo Consultivo, actuando con la debida responsabilidad y de acuerdo con los principios de lealtad, cooperación y colaboración institucional procede a la emisión del correspondiente dictamen.

III

Contenido de la consulta parlamentaria

1. Constituye el objeto del presente dictamen el análisis jurídico del informe de la ponencia correspondiente a la Proposición de Ley de Universidades Populares de Canarias [11L/PPL-0006]. Y, más concretamente, el examen de la adecuación constitucional y estatutaria de la Disposición Final primera -introducida mediante enmienda *in voce* n.º 1 planteada por los grupos parlamentarios Nacionalista Canario, Popular, Agrupación Socialista Gomera y Mixto, y aceptada por unanimidad- por la que se modifica la Ley 13/2003, de 4 de abril, de Educación y Formación Permanente de Personas Adultas de Canarias -incorporando a este texto normativo una nueva Disposición Adicional séptima-, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Disposiciones finales

Primera. Modificación de la Ley 13/2003, de 4 de abril, de Educación y Formación Permanente de Personas Adultas de Canarias

Se incluye una nueva disposición adicional séptima a la Ley 13/2003, de 4 de abril, de Educación y Formación Permanente de Personas Adultas de Canarias, que queda redactada en los siguientes términos:

"Séptima. `Radio ECCA´

1. El centro autorizado de Educación de Personas Adultas `Radio ECCA´, en razón de su singularidad y su aportación a la formación básica y permanente de adultos en Canarias, mantendrá el concierto educativo en vigor.

2. La Administración educativa adaptará la aplicación de las normas reguladoras del régimen de conciertos educativos a la modalidad de educación a distancia de Radio ECCA para su correcta inclusión en el mismo, de conformidad con el capítulo IV de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la Educación, y la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, a cuyo régimen accedió por transformación en aplicación de la disposición adicional quinta del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; quedando expresamente habilitado para ello.

3. Entre las particularidades a abordar en la normativa de adaptación a que hace referencia el apartado 2, se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes:

- Las dificultades de agrupamiento físico en aulas del alumnado, en aras de buscar flexibilidad.

- La fijación de la ratio mínima exigible por unidad en función de la densidad de población a la que se dirigen las unidades.

- La posibilidad de valorar como horas lectivas del profesorado la elaboración de las unidades didácticas y otros materiales, dadas las singularidades del método de enseñanza.

- La inclusión de metodologías telemáticas y digitales para la formación continua y el acceso a la educación en todas las islas del archipiélago, con especial atención a las islas no capitalinas y las zonas rurales.

4. El módulo económico aplicable para la financiación de Radio ECCA será el equivalente al establecido en la normativa para los centros privados concertados en los niveles equivalentes. Este módulo será revisado anualmente para asegurar su adecuación a los costes reales derivados de la modalidad de educación a distancia en los términos que establezca la normativa"».

2. La Disposición Final primera de la Proposición de Ley de Universidades Populares de Canarias modifica la Ley 13/2003, de 4 de abril, de Educación y Formación Permanente de Personas Adultas de Canarias, mediante la inclusión de una nueva Disposición Adicional séptima, la cual reconoce la singularidad del centro autorizado de Educación de Personas Adultas *«Radio ECCA»* -actualmente identificado como *«ecca.edu»*-, mantiene la vigencia del actual concierto educativo del mismo, y mandata «*a la Administración educativa*» (cabe entender, al Gobierno de Canarias) para que elabore y apruebe una «*normativa de adaptación*»

exclusivamente aplicable a tal centro concertado. Esta modificación normativa se articula en los siguientes términos:

En primer lugar, se pone de relieve expresamente la singularidad de ecca.edu como entidad educativa de referencia en el ámbito de la formación básica y permanente de personas adultas en Canarias y su aportación al sistema educativo. En virtud de ello, se establece, aparentemente, la continuidad por tiempo indefinido del concierto educativo vigente, *manteniendo su conexión con el sistema público de educación mediante el régimen de conciertos.*

En segundo lugar, la disposición final habilita a la «Administración educativa» (Gobierno de Canarias) para «*adaptar la aplicación*» de la normativa reguladora de los conciertos educativos a las particularidades del modelo pedagógico de ecca.edu, basado en la educación a distancia. Esta normativa adaptada a la singularidad de ECCA habrá de ser conforme a las Leyes Orgánicas 10/2002 (*sic*) y 8/1985.

En tercer lugar, la norma establece una serie de «*particularidades*» de la normativa de adaptación, pudiendo incluir otras a introducir por la norma de desarrollo de la Ley enmendada pero que ésta no describe. Éstas son las «*particularidades*»:

• La flexibilidad organizativa, atendiendo a las dificultades de agrupamiento físico del alumnado.

• La determinación de ratios mínimas por unidad educativa, ajustadas a la densidad poblacional del territorio al que se dirige la oferta formativa.

• El reconocimiento de horas lectivas del profesorado en relación con la elaboración de materiales didácticos, dada la especificidad del método de enseñanza.

• Y la incorporación de metodologías digitales y telemáticas, con especial atención a la accesibilidad en islas no capitalinas y zonas rurales.

Además, y en cuanto al régimen de financiación, se establece que el módulo económico aplicable para la financiación de ecca.edu será equivalente al previsto para los centros privados concertados en niveles educativos equivalentes. Pero tal equivalencia podrá desaparecer, ya que el módulo de ECCA será objeto de revisión anual, con el fin de garantizar su adecuación a los costes reales derivados de la modalidad de educación a distancia, en los términos que alcance a establecer la normativa adaptativa que apruebe el Gobierno.

En resumen, la modificación legal que se pretende con la enmienda se dirige a atribuir singularmente al concierto educativo de ECCA un régimen jurídico diferenciado, estableciendo en la Ley modificada algunas particularidades del mismo, y a mandatar al Gobierno de Canarias para el establecimiento (cabe entender que por vía reglamentaria) de las «particularidades» de tal régimen singular, al cual sólo podrán acogerse los conciertos que compartan tal singularidad.

IV

Constitucionalidad y estatutariedad del texto resultante de la enmienda

Atendiendo al contenido de la Disposición Final primera de la Proposición de Ley de Universidades Populares de Canarias, cumple dar respuesta a las dudas de constitucionalidad y estatutoriedad que aparentemente plantea la consulta parlamentaria.

En todo caso, se procede a dar respuesta a la consulta planteada, no sin cierta dificultad, ya que el modo en que se realizan las preguntas, entremezclando apartados de la Disposición sometida a Dictamen, complica en gran medida su comprensión:

1.ª La primera cuestión consiste en saber si *«podría estar amparado el concierto de Radio Ecca dado su carácter singular por las normas que regulan los conciertos educativos previstos en el Real Decreto 2377/85, de 3 de julio, básica sobre conciertos educativos; Ley Orgánica l0/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación; Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; y la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación».*

Antes de responder a esta cuestión ha de salvarse un error que se ha introducido en la pregunta formulada que consiste en mencionar como normativa básica del Estado, a la que deba adecuarse la normativa de adaptación, *el capítulo IV (del Título V) de la LO 10/2002, de 23 de diciembre*, que ha sido derogada por la DD Única de la LO 2/2006. En este mismo error se cae por parte del texto propuesto por la enmienda, que ni siquiera menciona la vigente Ley 2/2006. Tales errores deben ser subsanados en el texto de la Disposición legal.

En los términos planteados, no procede responder a la pregunta acerca de la adecuación del vigente concierto ECCA a la legislación básica señalada cuando este Consejo desconoce el texto de tal concierto.

2.ª Se plantea, asimismo, si pudiera mantenerse el concierto educativo en vigor por disposición legal en el caso de que la Comunidad Autónoma de Canarias ostentara

competencia de acuerdo con el artículo 133 apartado l g) y 3 f) y j) del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC, en adelante), (reforma aprobada por la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre).

Obviamente, las competencias que tal precepto estatutario atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias son propias de ésta, y además ejercitables en el marco de la Constitución. En consecuencia, el concierto educativo en vigor puede mantenerse si se adecua a tales preceptos estatutarios.

Sin embargo, también debemos pronunciarnos acerca del número 1 de la DF Séptima introducida por la enmienda, que en relación con el concierto educativo en vigor suscrito entre la entidad ecca.edu. y la Administración educativa, prorroga indefinidamente su vigencia en virtud de esta disposición legal. Ésta es la interpretación que cabe dar, a juicio de este Consejo Consultivo, a la expresión «*mantendrá el concierto educativo en vigor*».

Respecto a este último extremo procede indicar que, si lo que se pretende con la antedicha redacción, es el mantenimiento -vía legal- de la vigencia indefinida del actual concierto educativo suscrito por ecca.edu, tal pretensión en la interpretación señalada, choca con el carácter sinalagmático y multilateral de los conciertos, a los que también resultan de aplicación los arts. 1091, 1256, 1258 y sobre todo el 1583 y demás concordantes del Código Civil; por ello, la prórroga indefinida del concierto educativo impuesta unilateralmente por el legislador autonómico es contraria a la naturaleza consensual de aquél, tal como se deduce del texto de la legislación básica del Estado [art. 116.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LO 2/2006)]. Pero, sobre todo, el mantenimiento indefinido del concierto ECCA resulta contrario a su propia naturaleza temporal; tal carácter figura explícitamente reconocido como un «*aspecto básico*» en la legislación estatal (art. 116.3 LO 2/2006). En consecuencia, puede desde ahora indicarse que el número 1 de la DA 7.ª, en la interpretación señalada, choca con las previsiones de la legislación básica del Estado en esta materia.

La Comunidad Autónoma de Canarias puede «*dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen* (estatal) *de conciertos educativos*» (art. 116.4. LO 2/2006); pero no puede desconocer la regulación de los «*aspectos básicos*» del mismo, contrarios a la permanencia indefinida de un concierto: tanto el art. 116.3 LO 2/2006, que ostenta carácter básico al no estar expresamente exceptuado del mismo por la DF Quinta de tal LO, como el art. 63 LO 8/1985, mencionan su duración y

extinción. Por todo ello, el número 1 de la DA 7.ª introducida por la enmienda «*in voce*» es contraria a la Constitución, por no adecuarse a concretos preceptos de la legislación básica del Estado.

3.ª En relación con el apartado 3 del texto resultante de la enmienda *in v*oce, se cuestiona si la Comunidad Autónoma de Canarias (CAC), ostenta competencia para regular los aspectos descritos en el citado apartado sobre el agrupamiento físico, ratio mínima, horas lectivas y metodología según su art. 133 apartado 1 g) y 3 h) EAC.

Pues bien, no existe en principio impedimento de carácter competencial para que el Gobierno de Canarias pueda desarrollar los aspectos enumerados. Ahora bien, ha de advertirse que tal apartado incluye además otros criterios o *particularidades*, en una lista abierta de ellos («*entre otras, las siguientes*»), respecto de los cuales no resulta posible que este Consejo se pronuncie, dada su indeterminación, salvo para indicar que también ellos habrán de resultar conformes a la LO 2/2006 y al resto de la normativa básica de aplicación.

También se consulta, dentro de la tercera pregunta formulada por el Parlamento, acerca de si el principio de igualdad contemplado en el art. 149.1.1.ª CE *podría resultar lesionado como consecuencia de la enmienda in voce.* En relación con tal cuestión cumple responder que el establecimiento de un régimen singular que tenga en cuenta las especialidades y modalidades singulares de la prestación educativa de ECCA no puede considerarse, per se, discriminatorio para otros conciertos educativos que en el presente o en el futuro compartan con él tales singularidades, debiendo extenderse el mismo régimen a toda entidad que participe de las mismas características.

Así pues, la Comunidad Autónoma de Canarias, en el ejercicio de sus competencias estatutarias, puede desarrollar, adaptar y concretar el régimen básico de los conciertos educativos para responder a las necesidades específicas de la educación a distancia en Canarias, debiendo respetar, en todo caso, los principios y límites señalados por la legislación básica estatal. En este sentido, no se advierte obstáculo jurídico alguno para que la *«normativa de adaptación a que hace referencia el apartado 2»* de la eventual Disposición Adicional séptima de la Ley canaria 13/2003, de 4 de abril, emprenda la regulación de los aspectos reseñados en su apartado 3.º, siempre que se extienda dicho régimen a todos los sujetos de derecho que se encuentren en similar situación.

Este marco legal reconoce la necesidad de centros con características especiales para modalidades a distancia. Conforme a lo señalado en el informe que acompaña a la consulta, la entidad «ECCA» cumple con esta descripción, sin perjuicio de que cualquier otra, de las mismas características, tendrá el mismo derecho a acogerse a este régimen singular.

4.ª En cuanto al apartado 4 de la enmienda in voce, se pregunta si, «*según el artículo 133.3 EAC, la proposición de ley de referencia puede atribuir a la CAC competencia para la revisión anual del módulo económico aplicable para la financiación de Radio ECCA, en función de los costes reales derivados de esta singularidad educativa a distancia».* La respuesta ha de ser afirmativa, pues el art. 133.3.f) EAC así lo permite, siempre que se respete lo establecido en el art. 117 LO 2/2006. Existe además coincidencia con la legislación básica del Estado en que su revisión sea anual.

C O N C L U S I O N E S

1. El número 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 13/2003, de 4 de abril, de Educación y Formación Permanente de Adultos de Canarias, en cuanto establece el mantenimiento por tiempo indefinido de la vigencia del concierto, es contraria a la legislación básica del Estado.

2. El resto del informe de la ponencia de la Proposición de Ley de Universidades Populares de Canarias se adecua a los parámetros de constitucionalidad y estatutariedad que resultan de aplicación siempre que dicha Disposición se extienda a todas las entidades que participen de las mismas singularidades que en ella se contienen.